



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO

Radicado 630014003-008-2022-00439-00

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que se pronunciara frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, y, en tiempo oportuno, presentó escrito. Hábiles los días 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.

Armenia, 15 de marzo de 2023

**SONIA EDIT MEJÍA BRAVO**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO

Armenia, Quindío, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés  
Radicado 630014003-008-2022-00439-00  
Auto Interlocutorio

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por conducto de su apoderado judicial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el señor **SILVIO OSWALDO RUIZ HERNÁNDEZ**, en contra de la señora **LUZ NELLY RIOS GUZM AN**, se dispone a la luz de lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren conducentes para la decisión que el presente asunto amerite, en los siguientes términos:

**PRUEBAS PARTE EJECUTANTE**

**PRIMERO: DOCUMENTAL.**

Téngase como tal la aportada con el libelo introductor y con el escrito que contiene el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir. (Ver archivos pdf 003-folio 8 y pdf 034-folio 6).

**PRUEBAS PARTE EJECUTADA**

**PRIMERO: DOCUMENTAL:**

Téngase como tal la aportada con el escrito de las excepciones de mérito propuestas, obrante en archivo pdf 025- folios 6, 7, 8, 11, 12 y 13 del expediente digital, la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir la instancia.

De otra arista, y, respecto a la tacha de falsedad invocada por la parte ejecutada por conducto de su procurador judicial, el despacho se abstiene de dar trámite a la misma, habida cuenta que, la misma no reúne los requisitos del artículo 270 del Código General del Proceso, de un lado, porque se omitió expresar de manera clara y precisa en qué consiste la falsedad, nótese como un hecho inequívoco a tal aseveración, que el profesional del derecho que representa los intereses de la ejecutada, simplemente manifestó en síntesis que, la letra de cambio se diligenció sin mediar carta de instrucciones y sin cumplir los requisitos de ley, pero no expresó a ciencia cierta las razones en las cuales funda la tacha propuesta; y del otro, porque en asuntos como el de la naturaleza que ahora ocupa nuestra atención, la misma debió proponerse como excepción de mérito,

como lo prevé la parte final del inciso 5° del artículo 270 de la normativa en cita.

Así las cosas, considera este operador jurídico que, si lo pretendido era aducir la falta de requisitos formales del título, tal medio exceptivo debió formularse como excepción previa, mediante la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y, dentro del término de ejecutoria, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, situación que claramente no aconteció en este evento en particular, si tenemos en cuenta que, el escrito que contiene las excepciones de fondo formuladas fue presentado el día 13 de enero de 2023, es decir fuera del término concedido para el efecto, y, aunado a ello, tampoco se hizo uso de tal recurso ordinario.

Como colofón de lo anterior, tenemos, que la prueba grafológica implorada por el Apoderado Judicial de la parte demandada, el Despacho debe decir, que según los argumentos exteriorizados, vemos que la misma hace referencia a una falsedad ideológica o intelectual sobre documento privado, esto es, cuando se establece que el particular consigna en el documento hechos o circunstancias que son ajenas a la realidad, y ante ello, tal situación no puede ventilarse bajo el criterio de tacha de falsedad, la cual se predica cuanto hay adulteración material o física del documento cuestionado, lo cual en este caso, no es alegado, y su pedimento bajo esas argumentaciones se considera notoriamente inconducente e impertinente, razón por la cual se rechaza de plano, conforme lo establece el artículo 168 del Código General del Proceso.-

Conforme con lo anterior, y, por sustracción de materia, no se decreta la prueba grafológica deprecada, máxime si tenemos en cuenta que tampoco se indicó cuáles son los aspectos determinantes sobre los cuales ha de versar dicha prueba, es decir no se estableció cuáles ítems del título valor están siendo cuestionados o puestos en tela de juicio por la ejecutada.

Por último, y para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija el próximo 30 de marzo (2023), en el horario de las nueve de la mañana (9:00.A.M), en la que se desarrollarán las fases procesales a que se refieren los artículos 372 y 373 de la citada codificación, estando prestos las partes y sus apoderados a vincularse a la plataforma respectiva, para lo cual, la Secretaría del Despacho les suministrará el respectivo link.-

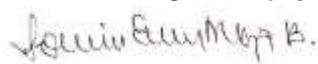
NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

SEMB

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **17**  
**DE MARZO DE 2023**



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4976f9bf3545753ab2c7df3dc83e584aaeacf79e2a69ebcbc3f991a5028e6a8d**

Documento generado en 16/03/2023 10:40:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**